

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, el abogado NESTOR RAMOS DE LA ROSA ha allegado poder suscrito por la señora NEYLA EDITH CANO ESPITIA, pero la firma allí plasmada, difiere a la de la cédula de ciudadanía y la del poder conferido inicialmente dentro del proceso de la referencia, al abogado EUSTORGIO VERBEL FLÓREZ (fl. 1 cuaderno principal).

Que el togado NÉSTOR RAMOS DE LA ROSA, en escrito separado, solicita el “(...) levantamiento de las medidas cautelares proferidas por su despacho en el proceso de la referencia en la cual se ordenó el embargo de la sucesión del causante (...), solicitud que hago, por haberse dado la terminación de los procesos de sucesión por desistimiento tácito, (...)”. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 447

| | |
|------------|--|
| REFERENCIA | : SUCESIÓN |
| DEMANDANTE | : NEYLA EDITH CANO ESPITIA |
| CAUSANTE | : SAMUEL ENRIQUE MARTÍNEZ ZABAleta |
| RADICADO | : 05-154-31-84-001-2009-00058-00 |
| ASUNTO | : ORDENA DESARCHIVAR ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES |

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se constata que la firma del poder conferido al abogado NÉSTOR RAMOS DE LA ROSA, difiere de la plasmada en la cédula de ciudadanía y en el poder inicialmente conferido para llevar a cabo el proceso de la referencia, situación que no queda clara para el Despacho y pone en dudas la postulación procesal realizada al abogado NÉSTOR RAMOS DE LA ROSA; por ello, el juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar.

Que a folios 81, 89 y 99 existen en el expediente, previas solicitudes por parte del abogado NÉSTOR RAMOS DE LA ROSA de levantamiento de medidas, despachándose negativamente por parte del Juzgado; primero por no ser parte dentro del proceso (fl. 83), segundo porque la medida frente a la cual se solicitaba el levantamiento, no se había decreto dentro del proceso de la referencia (fl. 93) y, en su tercera solicitud de copia de la demanda, el juzgado a contrario sensu sí accedió (fl. 103), pero dicho poder fue conferido por las señoras LINA MARCELA ROJAS VALLEJO y CAROLINA MARTÍNEZ ROJA (Sic), quienes fueron reconocidas como herederas del causante (fl. 26 vto.).

Que se pudo constatar en el plenario, que el 02 de abril de 2014 se profirió auto interlocutorio número 0134, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito dentro del proceso radiado bajo el número 05154318400120090005800, interpuesto por la señora NEYLA EDITH CANO ESPITIA a través del apoderado DR. EUSTORGIO VERBEL FLÓREZ, notificada por estado numero 044 el 04 de abril de 2014, debidamente ejecutoriado.

Que en el auto antes referido, se omitió resolver sobre el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso, por lo que sin necesidad de incidente de levantamiento de medidas cautelares y, por haber terminado anticipadamente el proceso por desistimiento tácito, es que se ordenará levantar de oficio las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio 069 del 11 de marzo de 2009, visible a folios 17 y 50 del cuaderno de medidas.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el presente asunto y luego del trámite correspondiente, archívese en su lugar de origen.

SEGUNDO: Se ordena de oficio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, visibles a folios 17 y 50 del expediente de medidas, por haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena oficiar a las entidades que soportan dichas medidas cautelares, informándole sobre esta decisión para que se sirvan realizar los trámites pertinentes en punto a tomar atenta nota. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, al abogado NÉSTOR RAMOS DE LA ROSA, por lo brevemente dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 080 fijado hoy 07/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario